Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3273-2022-TCE-S5

Sumilla: *"Corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535 (…)".*

Lima, 28 de septiembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 28 de septiembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 3386/2018.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N°31535, Ley que modifica la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, interpuesto por el señor **RAÚL WILFREDO VALDIVIESO GRADOS y la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A. ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.[1], integrante del CONSORCIO INGENIEROS ASOCIADOS**, respecto de la Resolución N° 889-2022-TCE-S5 de fecha 16 de marzo de 2022, confirmada por Resolución N° 1117-2022-TCE-S5 de fecha 18 de abril de 2022; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución N° 889-2022-TCE-S5 de fecha 16 de marzo de 2022, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a los señores **DELGADO MONCADA MANUEL ANTONIO (con RUC N° 10087100133), VALDIVIESO GRADOS RAUL WILFREDO (con RUC N° 10188760606) y la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A (con RUC N° 20172889540) ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.[2]**, por el periodo de treinta y seis (36), cuarenta (40) y cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal, respectivamente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su

---

1 Conforme a la información obrante en el Registro Único del Contribuyente y el Registro Nacional de Proveedores, la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC **S.A.,** cambió su denominación a SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC **S.A.C.**

2 Conforme a la información obrante en el Registro Único del Contribuyente y el Registro Nacional de Proveedores, la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC **S.A.,** cambió su denominación a SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC **S.A.C.**

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 18:47:22 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 18:53:12 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 19:08:53 -05:00

responsabilidad al haber presentado documento falso e información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 013-2018-CS/MSI derivada del Concurso Público N° 005-2017-CS/MSI - Primera Convocatoria, efectuada por la Municipalidad de San Isidro, para la para la "Contratación del servicio de consultoría de obra para la *"Supervisión de las obras: Mejoramiento de la Calle Las Begonias y mejoramiento del ornato en la Calle Las Begonias, distrito de San Isidro - Lima – Lima""*, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

Los señores DELGADO MONCADA MANUEL ANTONIO (con R.U.C. N° 10087100133) y VALDIVIESO GRADOS RAUL WILFREDO (con R.U.C. N° 10188760606) y la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A (con R.U.C. N° 20172889540), integrantes del CONSORCIO INGENIEROS ASOCIADOS, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 889-2022-TCE-S5, de fecha 16 de marzo de 2022. El referido recurso fue declarado INFUNDADO, a través de la Resolución N° 1117-2022-TCE-S5 de fecha 18 de abril de 2022.

2. A través del escrito s/n, presentado el 18 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Raúl Wilfredo Valdivieso Grados, en adelante **el Recurrente 1**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 889-2022-TCE-S5 de fecha 16 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

- Solicitó que, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, se redima íntegramente la sanción impuesta; y, en su lugar, se le indique el monto de la multa que debe pagar.

- Refiere que, no ha generado daño o perjuicio a la Entidad, al haber culminado la obra en su totalidad; asimismo, manifiesta no haber tenido intención de cometer ilícito.

- Manifiesta que si bien ha sido sancionado con cuarenta meses de inhabilitación para contratar con el estado, dicha sanción obedece únicamente a que han estado consorciados; sin embargo, la Sala no ha

valorado adecuadamente todos los medios probatorios sobre la individualización de su responsabilidad.

- Reitera sus argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, referidos a su solicitud de individualización de responsabilidad, concluyendo que el señor Manuel Antonio Delgado Moncada es el responsable a nivel administrativo de todo el Consorcio, existiendo una clara distinción en las funciones de cada consorciado.

- De la lectura de la norma (Ley N° 31535), se advierte que no existe ninguna disposición que indique una fecha exacta para su entrada en vigencia, entendiéndose así que, la norma emitida la cual solicitan que se les aplique ha entrado en vigencia desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir, desde el 28 de julio de 2022.

- Si bien es cierto que a dicha norma de redención aún falta la implementación de un reglamento y se ha otorgado el plazo de treinta (30) días para tal efecto, considera que la falta de reglamento no impide su inmediata aplicación, conforme se ha establecido en la segunda disposición complementaria.

- Señala que cumple los presupuestos para la aplicación de la Ley N° 31535: i) es una MYPE, ii) ha sido sancionada durante el estado de emergencia nacional, y iii) cometió infracción consistente en presentar documento falso por primera vez.

- Precisa que la infracción consistente en presentar información inexacta habría prescrito y que además, si bien, cuenta con otras sanciones, como el ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, también es de advertirse que, a través del expediente N° 3386-2022-TCE, se le ha sancionado por primera vez por la presunta comisión de la infracción de presentar información inexacta y presentar documentos falsificados, cumpliéndose así el requisito de haber sido sancionado por primera vez por esta casual.

- Indica que, el Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre su solicitud de redención.

3. Mediante escrito s/n, presentado el 24 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A (con RUC N° 20172889540) ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.**[3], en adelante **el Recurrente 2**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 889-2022-TCE-S5 de fecha 16 de marzo de 2022, confirmada por Resolución N° 1117-2022-TCE-S5 de fecha 18 de abril de 2022.

- Argumentó su solicitud en los mismos términos que su consorciado el Recurrente 1, agregando que, con el objeto de demostrar su buena fe empresarial y la responsabilidad que tienen con sus trabajadores y el Estado, han tramitado y obtenido los siguientes certificados ISO:

- Certificado de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, ISO 45001:2018, emitido en fecha 30 de noviembre de 2021, por QFS MANAGEMENT SYSTEMS LLP.

- Certificado de Gestión Antisoborno, ISO 37001:2016, emitido en fecha 30 de noviembre de 2021, por QFS MANAGEMENT SYSTEMS LLP.

- Asimismo, agregó que, con el objeto de acreditar el daño que ha sufrido con la sanción impuesta, pone en conocimiento que ha solicitado un préstamo al programa Reactiva Perú.

- Agrega que, atendiendo a la imposibilidad de trabajar con el Estado, no pueden generar ingresos que les permita sustentar su planilla de trabajadores.

[3] Conforme a la información obrante en el Registro Único del Contribuyente y el Registro Nacional de Proveedores, la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC **S.A.,** cambió su denominación a SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC **S.A.C.**

- Pone en conocimiento que ha procedido a denunciar al señor Luis Edmundo Ugarte Quispealaya, por presunta falsificación de documentos; asimismo, ha iniciado un procedimiento contencioso administrativo con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución materia de análisis.

4. Con decreto del 24 de agosto de 2022, se puso a disposición de la Quinta Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el Recurrente 1.

5. Mediante escrito N° 2 presentado el 6 de septiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Recurrente 1 solicitó que se le conceda uso de la palabra.

6. A través del decreto del 6 de septiembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala la solicitud presentada por el Recurrente 1.

7. Con decreto del 9 de septiembre de 2022 se convocó a audiencia pública para el 15 de septiembre de 2022.

8. Mediante escritos s/n presentados el 15 de septiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, los Recurrentes 1 y 2 acreditaron a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

9. A través del decreto del 15 de septiembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala la solicitud de redención presentada por el Recurrente 2 y se tuvo por autorizado a su abogado designado.

10. Con decreto del 15 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

11. El 15 de septiembre de 2022 se llevó acabo la audiencia pública con la participación del abogado designado por los Recurrentes 1 y 2.

12. Mediante escritos N° 3 presentados el 23 de septiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, los Recurrentes 1 y 2 presentaron argumentos adicionales conforme a los siguientes términos:

- Existe una Ley que se encuentra en vigencia (parte final de la segunda disposición complementaria), que determina la posibilidad de redimir íntegramente la sanción recibida, si es que se cumplen con determinados requisitos.

- Reitera que cumple con los requisitos exigidos, conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley 31535.

- Si bien es cierto que el OSCE ha consultado a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la aplicación o no de la Ley N° 31535, siendo que dicha Entidad remitió el Informe N° 092-2022-EF/54-02 de fecha 25 de agosto de 2022, el cual señala que, será procedente una vez emitido el reglamento de la Ley; sin embargo, a su criterio, este informe o respuesta a la consulta no resulta aplicable al caso de autos ni a ninguna otra solicitud, pues, la Ley prevalece sobre normas de inferior jerarquía, esto es, un informe no puede ser sustento para la inaplicación de una ley, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

- Culminan precisando que, no existe ningún sustento que permita la inaplicación de la Ley N° 31535, esto es, que la solicitud presentada no puede ser rechazada por la supuesta falta de reglamento de la Ley.

13. Con decretos del 27 de septiembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales presentados por los Recurrentes 1 y 2.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención respecto de la sanción por el periodo cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra los Recurrentes 1 y 2, respectivamente, mediante la Resolución N° 889-

2022-TCE-S5 de fecha 16 de marzo de 2022, confirmada por Resolución N° 1117-2022-TCE-S5 de fecha 18 de abril de 2022.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por los Recurrentes 1 y 2 en sus respectivas solicitudes de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**.

3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***
>
> *Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez,* ***de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley****.*
>
> *Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al* ***beneficio del primer párrafo*** *solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*
> *(…)"*
>
> *(La negrita es agregada).*

4. De la disposición antes citada, se desprende que esta recoge dos supuestos en

los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley**.

b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

5. En ese sentido, si bien dicha normativa describe cuáles son los supuestos por los que las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

6. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

> *(…)*
> ***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***
> *El Ministerio de Economía y Finanzas* ***adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia****. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*
> *(…).*
> *(El resaltado es nuestro).*

7. Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto. En esa medida, estamos ante el supuesto de una norma *heteroaplicativa* ya que requiere de un desarrollo reglamentario para que sea eficaz, tal y como lo ha definido el Tribunal Constitucional del Perú:

> "Norma heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa."[4]

8. Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha, no existen ni se han definido las sanciones y condiciones necesarias para resolver este tipo de solicitudes, no resultando jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por los Recurrentes 1 y 2.

9. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas[5], respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

> *"De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo*

[4] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 22 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 01547-2014-PA/TC. Fundamento 25.

[5] *Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.*

reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación."

10. En respuesta a la consulta formulada por el OSCE, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección lo hace suyo, y en el cual concluyó lo siguiente:

"(…)

*2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado**.*

(…)". (La negrita es agregada).

11. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES **resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención** de sanción planteada por los Recurrentes 1 y 2, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones para la aplicación del régimen excepcional de redención de sanciones previsto en la Ley N° 31535.

12. Ahora bien, con relación a los argumentos de los Recurrentes 1 y 2 referidos a: 1) su falta de intencionalidad de cometer las infracciones imputadas, 2) a que el

Tribunal no ha valorado adecuadamente todos los medios probatorios sobre la individualización de su responsabilidad, 3) sus argumentos reiterativos expuestos en su recurso de reconsideración, en el cual señala que el señor Manuel Antonio Delgado Moncada es el responsable a nivel administrativo de todo el Consorcio, existiendo una clara distinción en las funciones de cada consorciado y 4) la prescripción de la información consistente en presentar información inexacta, se le señala que, los mismos han sido motivo de pronunciamiento en la Resolución N° 889-2022-TCE-S5 de fecha 16 de marzo de 2022, confirmada por Resolución N° 1117-2022-TCE-S5 de fecha 18 de abril de 2022, habiéndose agotado la vía administrativa en esta instancia.

Por lo tanto, considerando que el expediente ha sido remitido a Sala a fin de que se pronuncie respecto de la solicitud de redención interpuesta por los Recurrentes 1 y 2, este Colegiado no podía realizar una nueva valoración de los hechos en esta instancia, correspondiendo que ello se dilucide en el procedimiento contencioso administrativo, el cual, conforme lo ha señalado el Recurrente 2, ha sido interpuesto a fin de que se declare la nulidad de la resolución materia de cuestionamiento.

13. Por otro lado, los Recurrentes 1 y 2 han manifestado que el Informe N° 092-2022-EF/54-02 de fecha 25 de agosto de 2022, el cual señala que la Ley N° 31535 será procedente una vez emitido el reglamento de la Ley, no resulta aplicable al caso de autos ni a ninguna otra solicitud, pues, la Ley prevalece sobre normas de inferior jerarquía.

Por lo tanto, los Recurrentes 1 y 2 refieren que no existe ningún sustento que permita la inaplicación de la Ley N° 31535, esto es, que la solicitud presentada no puede ser rechazada por la supuesta falta de reglamento de la Ley.

14. Así, se le precisa que, la Ley N° 31535 viene siendo aplicada desde el día siguiente de su publicación, conforme se puede apreciar en las Resoluciones N° 3154-2022-TCE-S5, 3006-2022-TCE-S5, 2970-2022-TCE-S5, etc., en las cuales se ha incorporado el criterio de graduación referido a la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE) conforme a lo señalado en la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de

Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

De esa manera, se advierte que este Tribunal ha venido aplicando la Ley N° 31535, conforme corresponde; sin embargo, en el extremo referido al Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, conforme se señala en la primera disposición complementaria final[6], **resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.**

15. En ese sentido, corresponde declarar improcedentes las solicitudes de redención de sanción pretendidas por los Recurrentes 1 y 2, puesto que no se cuenta con el Reglamento de la Ley N° 30225, en el cual se regule las condiciones y sanciones de la referida Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular una nueva solicitud, una vez que se hayan establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

---

[6] "(...) ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***
Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley. (…)".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3273-2022-TCE-S5

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la el señor **VALDIVIESO GRADOS RAUL WILFREDO (con RUC N° 10188760606)**, respecto de la Resolución N° 889-2022-TCE-S5 de fecha 16 de marzo de 2022, confirmada por Resolución N° 1117-2022-TCE-S5 de fecha 18 de abril de 2022, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A (con RUC N° 20172889540) ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.**[7], respecto de la Resolución N° 889-2022-TCE-S5 de fecha 16 de marzo de 2022, confirmada por Resolución N° 1117-2022-TCE-S5 de fecha 18 de abril de 2022, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 18:53:22 -05:00

PRESIDENTE

OSCE
Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 18:47:30 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.09.2022 19:09:03 -05:00

VOCAL

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.

---

[7] Conforme a la información obrante en el Registro Único del Contribuyente y el Registro Nacional de Proveedores, la empresa SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC **S.A.,** cambió su denominación a SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC **S.A.C.**